



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: N° 110014003086-2019-00976-00

En atención al informe secretarial que antecede, como quiera que se encuentra vencido el traslado de la demanda, se corre traslado a la parte actora de las excepciones de mérito formuladas por el curador *ad litem* de la parte pasiva (núm. 018 y 022), por el término de diez (10) días, de conformidad con lo consagrado en el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO

JUEZ

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
El auto anterior se notificó por estado: No. <u>057</u> de hoy <u>28 DE JULIO DE 2022</u>
La Secretaria
NANCY MILENA RUSINQUE TRUJILLO

AB

Señores:

JUEZ 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
D.C. JUEZ 86 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C

E.

F. S. D

REFERENCIA: RAD: 2019 - 976

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES (CISA)

DEMANDADO: JHERSI ANDRES SACHICA Y EDUVIGEZ DIAZ PARADA

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

WILMER ALEXANDER CASTRO ROJAS mayor de edad, residente en la ciudad de Bogotá D.C; identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi signatura, en calidad de apoderado de los señores JHERSI ANDRES SACHICA y EDUVIGEZ DIAZ PARADA, siendo emplazados y por el cual mediante auto de fecha del 28 de marzo del 2022, ordenó la designación de curador ad litem, por lo que mediante del presente escrito, por lo que mediante del presente escrito, me permito dar contestación a la demanda infundada presentada ante su respetado despacho por la persona jurídica BANCO POPULAR S.A, dentro del proceso en referencia, en los siguientes términos::

HECHOS

1. Con relación al primer hecho, es parcialmente cierto el cual se observa que los señores JHERSI ANDRES SACHICA DIAZ, Y EDUVIGES DIAZ PARADA, presuntamente firmaron un pagaré con el INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR "ICETEX" con denominación No 1098607230, celebrado el día 28 de febrero de 2019, cuyo valor pactado es de \$18.557.021.98., siendo presunto por cuanto no se logra observar que en efecto que los señores JHERSY y EDUVIGES, fueron las personas quienes firmaron el pagaré, así como sea la huella dactilar del mismo, debido a la falta de copia de documento de identidad de los demandados donde se pueda constatar a simple vista, del mismo modo se observa la carta de instrucciones de diligencia del pagaré con denominación No 1098607230.
2. Con relación al segundo hecho, es parcialmente cierto por cuanto no se observa o demuestra que los demandados hayan incumplido con la obligación, solicitando se demuestre el incumplimiento.
3. Con relación al tercer hecho, es parcialmente cierto, por motivo a que si bien en el pagaré, el cual no se logra inferir a simple lógica y vista, que los demandados

hayan firmado y sean quienes se obligaron el pago de suma determinada de dinero, del mismo modo no se concluye que, se hayan acordado o diligenciado los espacios en blanco sobre el pago de sumas mutuadas, intereses moratorios a la tasa máxima legal, y que estos sean contados desde el día de la fecha de vencimiento del pagaré, solicitando que se pruebe y se revise la carta de instrucciones de del pagare y el pagaré mismo.

4. Con relación al cuarto hecho, es parcialmente cierto por cuanto no se demuestra que el INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR ICETEX, haya endosado a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., el título valor pagaré, objeto del presente proceso ejecutivo, solicitando se demuestre el documento al despacho.
5. Con relación al quinto hecho, no es cierto por cuanto no se demuestra los requerimientos realizados por el demandante a los demandados, el cual se solicita se demuestre.
6. Con relación al sexto hecho, es parcialmente cierto ya que de acuerdo a la carta de instrucción con fines de llenar los espacios en blanco, se observa a simple vista que no todos los espacios en blanco fueron llenados, siendo solo la fecha de vencimiento del título valor, el valor en números de la suma objeto de obligación de pago y el lugar para ser pagadero en las oficinas de Bogotá. Caso por el que los demás espacios en blanco, no fueron llenados siendo parcialmente cierta la afirmación de que el título valor haya sido diligenciados los datos conforme a la carta de instrucciones.
7. Con relación al séptimo hecho, es parcialmente cierto que el pagaré con denominación No 1098607230, celebrado el día 28 de febrero de 2019, sea un título valor objeto de cumplimiento de los artículos 621, 709, y 793 del código de comercio, solicitando se demuestre.
8. Con relación al hecho octavo, es parcialmente cierto que el título valor, contenga una obligación clara, expresa y exigible, solicitándose se demuestre.

CONSIDERACIONES RESPECTO A LA PRESTENSIONES

1. Con relación a la primera pretensión, se solicita al despacho se abstenga de impartir orden por cuanto no se logra observar y denotar que en efecto las personas naturales llamadas JHERSI ANDRES SACHICA DIAZ, Y EDUVIGES DIAZ PARADA, sean quienes firmaron en el título valor – pagaré objeto del presente proceso, y que su firma, datos y huella dactilar, correspondan a esa persona, así como la falta de copia de documento de identificación para verificación a simple vista, además de la existencia de prescripción de extinción la obligación de pago por título valor.
2. Con relación a la segunda pretensión, se solicita al despacho se abstenga de

impartir orden por cuanto ante la falta de estipulación del pagaré, el cual se acuerde el pago de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por ley y conforme a los porcentaje autorizados por la Súper Intendencia Financiera, el cual fue el motivo de presentación de recurso de reposición al auto que libró mandamiento de pago, siendo radicado el día 4 de mayo del 2022, no es posible en la orden de pago de intereses no acordados entre las partes.

3. Con relación a la tercer pretensión, se solicita al despacho se abstenga de impartir orden y en su lugar, se condene al demandado en costas por motivo a la existencia de prescripción de la obligación del título valor.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRIMERA INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

En este aspecto hacemos la primera acotación en cuanto a que en todo título valor, uno de los requisitos es que se estipule la firma de quien lo crea, en el título valor objeto del presente proceso y cobro, en efecto se puede observar la firma y hasta un registro de huella dactilar, del cual es el primer motivo por el que se solicita al despacho a evaluar, por motivo a que si bien el título fue llenado y diligenciado, los deudores que para el presente caso son JHERSI ANDRES SACHICA DIAZ, Y EDUVIGES DIAZ PARADA, no es posible corroborar que en efecto sea los mismos, ya que no se observa fotocopia del documento de identidad, donde se pueda observar que en efecto sea la firma del demandado, evaluación probatoria bajo la sana crítica, y con ello ser posible corroborar si la huella dactilar pueda ser la similar, en el entendido que al ser designado en el presente proceso como *curador ad litem*, se desconoce en realidad que la persona al cual se representa, pueda haber sido quien en efecto firmó y creó el título valor.

Es importante recordar del Código de Comercio (Decreto 410 de 1971), lo siguiente:

"ARTÍCULO 619. <DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES>. Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos

se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

ARTÍCULO 620. <VALIDEZ IMPLÍCITA DE LOS TÍTULOS VALORES>. Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (...)."

En segundo aspecto, para la validez de los títulos valores, estos primariamente deben cumplir con los requisitos generales y de fondo de un título valor y luego la especie o clase de título valor, que para el presente caso es un pagaré.

Ante ello, y en el entendido que al no poderse observar bajo el rozamiento lógico y de fondo, que los demandados hayan sido quienes diligenciaron el título valor debido a la falta de una prueba mínimamente sumaria como es fotocopia del documento de identidad de los demandados, no es posible intuir o presumir que en efecto, los señores JHERSI ANDRES SACHICA DIAZ, Y EDUVIGES DIAZ PARADA, sean quienes pudieron haber firmado y creado el título objeto del presente proceso.

Por lo que ante la imposibilidad de concluir de forma razonable y lógica que la firma y creador del pagaré, en efecto sean los señores JHERSI ANDRES SACHICA DIAZ, Y EDUVIGES DIAZ PARADA, solicitando al despacho analizar la creación y diligenciamiento del pagaré, ya que nos es posible concluir que la firma o la huella dactilar, pueda corresponder a los señores demandados y con ello, que la firma del título valor, como requisito para su validez, sea legítimo para cumplir con los requisitos de todo título valor

SEGUNDO GENÉRICA.

Finalmente y en aras de ejercer el derecho de contradicción o defensa en general que le corresponde a todo demandado, y que consiste en oponerse a la demanda

para atacar las razones de las pretensiones de la demandante, me permito interponer la excepción del presente numeral, esto de conformidad al Art. 282 del C. G. P. por consiguiente, solicito al Señor Juez se sirva declarar probadas las demás excepciones que resulten dentro del presente proceso.

TERCERA PRESCRIPCIÓN

Recordemos que el Código Civil alude al fenómeno de la prescripción y concretamente al hacer referencia a la prescripción como un medio de extinguir las acciones judiciales, establece en sus artículos 2512, 2535 y 2538, nos permitimos transcribir lo siguiente:

Art 2512. "La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción"

Art 2535. "La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible"

Art 2538. "Toda acción por la cual se reclama un derecho se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho. "

Ante ello, también se trae a colación el artículo 784 del Código del Comercio establece las excepciones que como defensa pueden proponer los demandados frente a la acción cambiaria, entre las que figura la prescripción, fenómeno que sólo requiere del mero transcurso del tiempo aunado a la inacción del acreedor. Sobre este asunto, se resalta lo destacado del artículo 789 del Código de Comercio, el cual me permito transcribir lo siguiente:

"ARTÍCULO 789. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento."

En atención a lo anterior, se puede observar que la fecha de vencimiento del pagaré siendo el día 28 de febrero de 2019, con el denominador No 1098607230, por lo que contabilizando términos, los tres años objeto de la prescripción de la acción cambiaria, culminó el 28 de febrero del 2022, caso por el que a la presente

fecha de la contestación de la demanda, es claro que este término ya transcurrió, por lo que se solicita al despacho se permita contabilizar los términos y con ello, se declare la prescripción de la acción cambiaria objeto del presente pagaré

CUARTA COBRO INDEBIDO DE INTERESES NO PACTADOS

De acuerdo con el pagaré objeto del presente proceso ejecutivo, se puede observar que de acuerdo con la carta de instrucciones, se acordó la forma y condición de llenar el espacio en blanco concerniente al cobro de intereses corrientes e intereses moratorios, así como la tasa de intereses corrientes y moratorios, caso por el que no es posible el cobro de los mismos.

En atención con la pretensión segunda de la demanda, el demandante solicita al despacho el pago de intereses moratorios sobre la tasa de tasa máxima legal permitida por ley, siendo los porcentajes autorizados por la Súper Intendencia Financiera, caso del cual no es posible el cobro por motivo a como se acordó, se observa que no se pactó la tasa de intereses moratorio o corriente, siendo además el motivo y razón por el que se presentó recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, ya que la carta de instrucciones contemplaba como diligenciar los espacios en blanco con referente a la tasa de intereses corrientes y moratorios, empero estos no fueron llenados por el acreedor, caso por el que no es posible cobrarse intereses no pactado en el pagaré.

De ese modo, se solicita al despacho tener en cuenta que no es posible el cobro de intereses moratorios a la tasa máxima legal conforme a la Súper Intendencia Financiera, ya que sobre esa tasa no fue la acordada, procediéndose a efectuar el cobro conforme a la ley, caso por el que se solicita al despacho tener en cuenta la inexistencia de cobro de intereses moratorios y más cuando solicita el demandado que sean liquidados conforme a la tasa máxima expedida por la Súper Intendencia Financiera.

PETICIONES

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones de mérito de

- a. Excepción de cobro de lo no debido.
- b. Excepción de genérica.
- c. Excepción de prescripción.
- d. Excepción de cobro indebido de intereses

SEGUNDA: Que se dé por terminado el presente proceso.

TERCERA: Condenar en costas del proceso a la parte DEMANDANTE.

CUARTA: Se sirva tener en cuenta el acervo probatorio que se allega en el libelo de pruebas.

PRUEBAS

Por lo tanto señor juez, solicito se revisen las siguientes pruebas:

1. Pagaré con el numero N° 1098607230.
2. Carta de instrucciones de pagare con el numero N° 1098607230.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación, el suscrito las recibirá en las siguientes:

Dirección: Calle 17 b n 2° – 46 Mosquera-Cundinamarca.

Correo electrónico: wilmer961@live.com

Tels. 321 989 3718

De la señora juez,



WILMER ALEXANDER CASTRO ROJAS
C.C. 1.073.245.645 de Bogotá D.C.
T.P 355.562 C.S de la Judicatura

Señores:

JUEZ 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
D.C. JUEZ 86 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C

E.

F. S. D

REFERENCIA: RAD: 2019 - 976

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES (CISA)

DEMANDADO: JHERSI ANDRES SACHICA Y EDUVIGEZ DIAZ PARADA

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

WILMER ALEXANDER CASTRO ROJAS mayor de edad, residente en la ciudad de Bogotá D.C; identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi signatura, en calidad de apoderado de los señores JHERSI ANDRES SACHICA y EDUVIGEZ DIAZ PARADA, siendo emplazados y por el cual mediante auto de fecha del 28 de marzo del 2022, ordenó la designación de curador ad litem, por lo que mediante del presente escrito, por lo que mediante del presente escrito, me permito dar contestación a la demanda infundada presentada ante su respetado despacho por la personajurídica CENTRAL DE INVERSIONES (CISA), dentro del proceso en referencia, en los siguientes términos:

HECHOS

1. Con relación al primer hecho, es parcialmente cierto el cual se observa que los señores JHERSI ANDRES SACHICA DIAZ, Y EDUVIGES DIAZ PARADA, presuntamente firmaron un pagaré con el INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR "ICETEX" con denominación No 1098607230, celebrado el día 28 de febrero de 2019, cuyo valor pactado es de \$18.557.021.98., siendo presunto por cuanto no se logra observar que en efecto que los señores JHERSY y EDUVIGES, fueron las personas quienes firmaron el pagaré, así como sea la huella dactilar del mismo, debido a la falta de copia de documento de identidad de los demandados donde se pueda constatar a simple vista, del mismo modo se observa la carta de instrucciones de diligencia del pagaré con denominación No 1098607230.
2. Con relación al segundo hecho, es parcialmente cierto por cuanto no se observa o demuestra que los demandados hayan incumplido con la obligación, solicitando se demuestre el incumplimiento.

3. Con relación al tercer hecho, es parcialmente cierto, por motivo a que si bien en el pagaré, el cual no se logra inferir a simple lógica y vista, que los demandados hayan firmado y sean quienes se obligaron el pago de suma determinada de dinero, del mismo modo no se concluye que, se hayan acordado o diligenciado los espacios en blanco sobre el pago de sumas mutuadas, intereses moratorios a la tasa máxima legal, y que estos sean contados desde el día de la fecha de vencimiento del pagaré, solicitando que se pruebe y se revise la carta de instrucciones de del pagare y el pagaré mismo.
4. Con relación al cuarto hecho, es parcialmente cierto por cuanto no se demuestra que el INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR ICETEX, haya endosado a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., el título valor pagaré, objeto del presente proceso ejecutivo, solicitando se demuestre el documento al despacho.
5. Con relación al quinto hecho, no es cierto por cuanto no se demuestra los requerimientos realizados por el demandante a los demandados, el cual se solicita se demuestre.
6. Con relación al sexto hecho, es parcialmente cierto ya que de acuerdo a la carta de instrucción con fines de llenar los espacios en blanco, se observa a simple vista que no todos los espacios en blanco fueron llenados, siendo solo la fecha de vencimiento del título valor, el valor en números de la suma objeto de obligación de pago y el lugar para ser pagadero en las oficinas de Bogotá. Caso por el que los demás espacios en blanco, no fueron llenados siendo parcialmente cierta la afirmación de que el título valor haya sido diligenciados los datos conforme a la carta de instrucciones.
7. Con relación al séptimo hecho, es parcialmente cierto que el pagaré con denominación No 1098607230, celebrado el día 28 de febrero de 2019, sea un título valor objeto de cumplimiento de los artículos 621, 709, y 793 del código de comercio, solicitando se demuestre.
8. Con relación al hecho octavo, es parcialmente cierto que el título valor, contenga una obligación clara, expresa y exigible, solicitándose se demuestre.

CONSIDERACIONES RESPECTO A LA PRETENSIONES

1. Con relación a la primera pretensión, se solicita al despacho se abstenga de impartir orden por cuanto no se logra observar y denotar que en efecto las personas naturales llamadas JHERSI ANDRES SACHICA DIAZ, Y EDUVIGES DIAZ PARADA, sean quienes firmaron en el título valor – pagaré objeto del presente proceso, y que su firma, datos y huella dactilar, correspondan a esa persona, así como la falta de copia de documento de

identificación para verificación a simple vista, además de la existencia de prescripción de extinción la obligación de pago por título valor.

2. Con relación a la segunda pretensión, se solicita al despacho se abstenga de impartir orden por cuanto ante la falta de estipulación del pagaré, el cual se acuerde el pago de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por ley y conforme a los porcentaje autorizados por la Súper Intendencia Financiera, el cual fue el motivo de presentación de recurso de reposición al auto que libró mandamiento de pago, siendo radicado el día 4 de mayo del 2022, no es posible en la orden de pago de intereses no acordados entre las partes.
3. Con relación a la tercer pretensión, se solicita al despacho se abstenga de impartir orden y en su lugar, se condene al demandado en costas por motivo a la existencia de prescripción de la obligación del título valor.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRIMERA INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

En este aspecto hacemos la primera acotación en cuanto a que en todo título valor, uno de los requisitos es que se estipule la firma de quien lo crea, en el título valor objeto del presente proceso y cobro, en efecto se puede observar la firma y hasta un registro de huella dactilar, del cual es el primer motivo por el que se solicita al despacho a evaluar, por motivo a que si bien el título fue llenado y diligenciado, los deudores que para el presente caso son JHERSI ANDRES SACHICA DIAZ, Y EDUVIGES DIAZ PARADA, no es posible corroborar que en efecto sea los mismos, ya que no se observa fotocopia del documento de identidad, donde se pueda observar que en efecto sea la firma del demandado, evaluación probatoria bajo la sana crítica, y con ello ser posible corroborar si la huella dactilar pueda ser la similar, en el entendido que al ser designado en el presente proceso como *curador ad litem*, se desconoce en realidad que la persona al cual se representa, pueda haber sido quien en efecto firmó y creó el título valor.

Es importante recordar del Código de Comercio (Decreto 410 de 1971), lo siguiente:

"ARTÍCULO 619. <DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES>. Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

ARTÍCULO 620. <VALIDEZ IMPLÍCITA DE LOS TÍTULOS VALORES>. Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (...)"

En segundo aspecto, para la validez de los títulos valores, estos primariamente deben cumplir con los requisitos generales y de fondo de un título valor y luego la especie o clase de título valor, que para el presente caso es un pagaré.

Ante ello, y en el entendido que al no poderse observar bajo el rozamiento lógico y de fondo, que los demandados hayan sido quienes diligenciaron el título valor debido a la falta de una prueba mínimamente sumaria como es fotocopia del documento de identidad de los demandados, no es posible intuir o presumir que en efecto, los señores JHERSI ANDRES SACHICA DIAZ, Y EDUVIGES DIAZ PARADA, sean quienes pudieron haber firmado y creado el título objeto del presente proceso.

Por lo que ante la imposibilidad de concluir de forma razonable y lógica que la firma y creador del pagaré, en efecto sean los señores JHERSI ANDRES SACHICA DIAZ, Y EDUVIGES DIAZ PARADA, solicitando al despacho analizar la creación y diligenciamiento del pagaré, ya que nos es posible concluir que la firma o la huella dactilar, pueda corresponder a los señores demandados y con ello, que la firma del título valor, como requisito para su validez, sea legítimo para cumplir con los requisitos de todo título valor

SEGUNDO GENÉRICA.

Finalmente y en aras de ejercer el derecho de contradicción o defensa en general que le corresponde a todo demandado, y que consiste en oponerse a la demanda

para atacar las razones de las pretensiones de la demandante, me permito interponer la excepción del presente numeral, esto de conformidad al Art. 282 del C. G. P, por consiguiente, solicito al Señor Juez se sirva declarar probadas las demás excepciones que resulten dentro del presente proceso.

TERCERA PRESCRIPCIÓN

Recordemos que el Código Civil alude al fenómeno de la prescripción y concretamente al hacer referencia a la prescripción como un medio de extinguir las acciones judiciales, establece en sus artículos 2512, 2535 y 2538, nos permitimos transcribir lo siguiente:

Art 2512. "La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción"

Art 2535. "La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible"

Art 2538. "Toda acción por la cual se reclama un derecho se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho. "

Ante ello, también se trae a colación el artículo 784 del Código del Comercio establece las excepciones que como defensa pueden proponer los demandados frente a la acción cambiaria, entre las que figura la prescripción, fenómeno que sólo requiere del mero transcurso del tiempo aunado a la inacción del acreedor. Sobre este asunto, se resalta lo destacado del artículo 789 del Código de Comercio, el cual me permito transcribir lo siguiente:

"ARTÍCULO 789. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento."

En atención a lo anterior, se puede observar que la fecha de vencimiento del pagaré siendo el día 28 de febrero de 2019, con el denominador No 1098607230, por lo que contabilizando términos, los tres años objeto de la prescripción de la acción cambiaria, culminó el 28 de febrero del 2022, caso por el que a la presente fecha de la contestación de la demanda, es claro que este término ya transcurrió, por lo que se solicita al despacho se permita contabilizar los términos y con ello, se declare la prescripción de la acción cambiaria objeto del presente pagaré

CUARTA COBRO INDEBIDO DE INTERESES NO PACTADOS

De acuerdo con el pagaré objeto del presente proceso ejecutivo, se puede observar que de acuerdo con la carta de instrucciones, se acordó la forma y condición de llenar el espacio en blanco concerniente al cobro de intereses corrientes e intereses moratorios, así como la tasa de intereses corrientes y moratorios, caso por el que no es posible el cobro de los mismos.

En atención con la pretensión segunda de la demanda, el demandante solicita al despacho el pago de intereses moratorios sobre la tasa de tasa máxima legal permitida por ley, siendo los porcentajes autorizados por la Súper Intendencia Financiera, caso del cual no es posible el cobro por motivo a como se acordó, se observa que no se pactó la tasa de intereses moratorio o corriente, siendo además el motivo y razón por el que se presentó recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, ya que la carta de instrucciones contemplaba como diligenciar los espacios en blanco con referente a la tasa de intereses corrientes y moratorios, empero estos no fueron llenados por el acreedor, caso por el que no es posible cobrarse intereses no pactado en el pagaré.

De ese modo, se solicita al despacho tener en cuenta que no es posible el cobro de intereses moratorios a la tasa máxima legal conforme a la Súper Intendencia

Financiera, ya que sobre esa tasa no fue la acordada, procediéndose a efectuar el cobro conforme a la ley, caso por el que se solicita al despacho tener en cuenta la inexistencia de cobro de intereses moratorios y más cuando solicita el demandado que sean liquidados conforme a la tasa máxima expedida por la Súper Intendencia Financiera.

QUINTA. INEXISTENCIA DE CARTA DE INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAMIENTO DE PAGARE

Es claro que de acuerdo al relato de los hechos de la parte demandante, alega haberse firmado por las partes de la presente demanda, una carta de instrucciones para diligenciamiento del pagaré, empero en el expediente como en los documentos relacionados como pruebas o anexos, no se acreditó que la carta de instrucciones se haya adjuntado en la demanda. Si bien, la falta de carta de instrucciones, no afecta el título valor en cuanto a su validez, si afecta en cuanto a la credibilidad de que el título valor haya sido diligenciado conforme a lo acordado por las partes, o la posible extralimitación de las facultades de que se hayan acordado y empleado por el demandante. Ante ello, ante la falta de existencia de la carta de instrucciones donde la parte demandante advierte haberse acordado, firmado y celebrado por las partes, una carta de instrucciones, no es desconocimiento del despacho que este no se adjuntó, siendo el deber de la carga probatoria de la parte demandante, haberse allegado esta prueba fundamental objeto de título valor base de la presente ejecución. De ese modo, solicitamos al despacho modifique el mandamiento de pago, por cuanto ante la falta de acreditación del documento de carta de instrucciones como lo alega el demandante, caso del que hubo existencia y celebración, y ante la falta de acreditación y de haberse anexado en la demanda, conlleva a generar el indicio de que si el título valor, en efecto fue diligenciado conforme a se acordó, o existe extralimitación en la potestad acordada conforme a la carta de instrucciones, por lo que ante la falta de esta información, no es posible concluir que el título valor, sea haya llenado conforme a verdad y realidad, de las partes.

PETICIONES

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones de mérito de

- a. Excepción de cobro de lo no debido.
- b. Excepción de genérica.
- c. Excepción de prescripción.
- d. Excepción de cobro indebido de intereses
- e. Inexistencia de carta de instrucciones para diligenciamiento del pagaré
- f. Indebido diligenciamiento del pagare-carta de instrucciones

SEGUNDA: Que se dé por terminado el presente proceso.

TERCERA: Condenar en costas del proceso a la parte DEMANDANTE.

CUARTA: Se sirva tener en cuenta el acervo probatorio que se allega en ellibelo de pruebas.

PRUEBAS

Por lo tanto señor juez, solicito se revisen las siguientes pruebas:

1. Pagaré con el numero N° 1098607230.
2. Carta de instrucciones de pagare con el numero N° 1098607230.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación, el suscrito las recibirá en las siguientes:

Dirección: Calle 17 b n 2° – 46 Mosquera-Cundinamarca.

Correo electrónico: wilmer961@live.com

Tels. 321 989 3718

De la señora juez,



WILMER ALEXANDER CASTRO ROJAS
C.C. 1.073.245.645 de Bogotá D.C
T.P 355.562 C.S de la Judicatura

Firmado Por:

Natalia Andrea Guarín Acevedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 086

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e2568393f0d7feb5322e4f1c0f89c501727a07bd95939247c292017bd9a50f3**

Documento generado en 26/07/2022 09:27:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>